

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13

LEY 13

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13

LEY 13

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES,

REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL HAN SANCIONAN CON VALOR Y FUERZA DE LEY LO SIGUIENTE

ARTÍCULO 1°. Para el sostén y conservación del establecimiento de serenos en esta ciudad, se establece un impuesto, por puertas, que cobrará y administrará una comisión de ciudadanos con sujeción al reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

ARTÍCULO 2°. Para la aplicación del citado impuesto, se considerará la ciudad dividida en dos secciones. La primera comprende las manzanas situadas entre las calles de Tacuarí y Suipacha por el Oeste, terminando esta línea en sus intersecciones con las calles de Corrientes y Venezuela, que forman los límites por el Norte y Sud; previniendo que ambas veredas en las expresadas calles y línea divisoria, pertenecen a la primera sección. Lo restante de la población pertenece a la segunda.

Este impuesto será mensual en la forma siguiente:

EN LA PRIMERA SECCIÓN

Pagarán: 1ra. clase. Las casas de consignaciones y negocio marítimo.....

.....$ 15

2da. clase. Almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, panaderías, depósitos de efectos y granos y fábricas de velas y jabón, fábricas de coches, huecos de madera y caballeriza de alquiler.....

.....$ 10

3ra. clase. Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, cuartos de muebles, pulperías, canchas, billares y fondas.....

.....$ 6

4ta. clase. Casa de familia con patio, zaguán o escalera.....

.....$ 5

5ta. clase. Cochera.....

.....$ 3

6ta. clase. Cuarto de artesano.....

.....$ 2

7ma. Clase. Cuarto de familia a la calle.....

.....$ 1

EN LA SEGUNDA SECCIÓN

1ra. clase.....

.....$ 15

2da. clase.....
.....$ 10
3ra. clase.....
.....$ 5
4ta. y 5ta. clase.....
.....$ 3
6ta. y 7ma. clase.....
.....$ 1

ARTÍCULO 3°. El impuesto del que habla el artículo anterior, sólo se cobrará en las manzanas que estén custodiadas por serenos. A más del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle, así como por cada una de las ventanas sin rejas que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, se consideran como una sola. No se cobrará por las casas inhabitadas.

ARTÍCULO 4°. La comisión directiva de serenos presentará a la Contaduría General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudación e inversión de este impuesto y de los donativos voluntarios correspondientes al año anterior.

ARTÍCULO 5°. Esta ley será revisada cada año.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).